

## Síntesis del SUP-JDC-1589/2025

### HECHOS

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Fue correcta la determinación del Tribunal local que declaró la improcedencia del juicio promovido por el actor, al considerar que su pretensión era irreparable?

En el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, Ares Nahim Mejía Alcántara solicitó el registro como aspirante al cargo de magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo de dicha entidad.

El 14 de febrero dos mil veinticinco, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo local publicó la lista de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

El 24 de febrero de dos mil veinticinco, el Comité señalado publicó las listas de las personas aspirantes que consideró las mejor evaluadas e idóneas. En esta lista no se incluyó al promovente.

El promovente, al haber sido excluido presentó una demanda ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. El órgano jurisdiccional local declaró la improcedencia del juicio debido a que, al haberse disuelto el Comité responsable, la reparación del derecho del actor resultaba inviable.

Inconforme con lo anterior, el promovente presentó un juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual, formuló una consulta competencial a esta Sala Superior.

### PLANTEAMIENTOS

El actor expresa los siguientes agravios:

El Tribunal local desechó de forma incorrecta su medio de impugnación, porque las violaciones alegadas aún son reparables.

La sentencia impugnada parte de argumentos falaces y carentes de sentido, al afirmar que el Comité responsable ha quedado disuelto y, que el proceso terminó cuando dicho órgano remitió los listados al Congreso local.

### RESUELVE

#### RAZONAMIENTOS:

1. Los agravios del actor son **esencialmente fundados**, debido a que no existe una base normativa para sostener que la conclusión de las etapas que tiene a su cargo el Comité responsable impida verificar la regularidad constitucional y legal de los actos realizados.
2. La delimitación de las fechas no crea en automático zonas de inmunidad al control constitucional y legal, sobre todo si no se regula esta consecuencia expresamente.
3. El marco normativo señala que la postulación de candidaturas finaliza con el envío de las listas aprobadas por los comités al Congreso local, sin embargo, ello no puede interpretarse de forma que impida el acceso a la justicia en el proceso de conformación.
4. El artículo 468 del Código local, si bien prevé la oportunidad de impugnar la exclusión de los listados de elegibilidad, no debe interpretarse de forma restrictiva, en el sentido de que se dejen sin revisión otros actos, como la definición de la idoneidad.
5. Con independencia de que la normativa contemple o no la desaparición de los comités después de la remisión de las listas al Congreso local, no se advierte un impedimento para la reinstalación de dichos órganos en caso de que se requiera subsanar irregularidades.
6. Si se consideran los plazos y el estado actual del proceso, tampoco se advierte una imposibilidad de reparar el proceso porque se encuentra en la etapa de preparación de la elección y no se encuentra próxima la etapa de campañas. Adicionalmente el propio código local prevé supuestos en lo que puede realizar la sustitución de candidaturas y la posibilidad de organizar otros procedimientos de insaculación.

Se **revoca** la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Se **ordena** que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, realice el estudio de fondo en un plazo de tres días.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1589/2025

**PROMOVENTE:** ARES NAHIM MEJÍA  
ALCÁNTARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** PAMELA HERNÁNDEZ  
GARCÍA

Ciudad de México, a \*\*\* de marzo de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **revoca** la sentencia **TECDMX-JLDC-019/2025**, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través de la cual se desechó la demanda de la impugnación promovida por Ares Nahim Mejía Alcántara.

Esta decisión obedece a que fue indebido que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinara la improcedencia del juicio de la ciudadanía local, la cual se basó en la irreparabilidad o inviabilidad de los efectos pretendidos. Una interpretación del marco normativo conforme al deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia respalda que sí era viable que el Tribunal local revisara la validez del acto reclamado y, en su caso, proveyera lo necesario para restituir al actor en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	3
1. CONTEXTO DEL ASUNTO .....	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. COMPETENCIA .....	6
4. PROCEDENCIA .....	6
5. ESTUDIO DE FONDO .....	7
5.1. Planteamiento del problema.....	7

5.2. Marco normativo aplicable.....8  
 5.3. Aplicación al caso concreto.....9  
 6. EFECTOS..... 16  
 7. RESOLUTIVOS ..... 16

**GLOSARIO**

<b>CDMX:</b>	Ciudad de México
<b>Código Electoral local:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comité del Poder Legislativo local:</b>	Comité de Evaluación del Poder Legislativo de la Ciudad de México
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal local:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional CDMX:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**1. CONTEXTO DEL ASUNTO**

(1) La controversia se enmarca en el proceso electoral 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la CDMX. El promovente solicitó su registro ante el Comité del Poder Legislativo local

como aspirante para contender al cargo de magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la CDMX. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, se publicó la lista de los aspirantes que cumplían con los requisitos constitucionales de elegibilidad, en la que el actor apareció registrado con el folio RMTDJ-250128-112.

- (2) Sin embargo, el Comité del Poder Legislativo local no incluyó al promovente en el listado de personas aspirantes mejor evaluadas e idóneas. Por tanto, promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local, alegando que el Comité vulneró su derecho a ser votado, por omitir notificarle una decisión debidamente fundada y motivada, con base en la cual se le excluyó de continuar participando en el proceso de insaculación y ser incluido en el listado final. El Tribunal local desechó su demanda, al considerar inviable la reparación de las violaciones reclamadas por el actor, porque las etapas a cargo del Comité del Poder Legislativo local previstas en la Convocatoria habían fenecido y, en este sentido, el órgano temporal había agotado todas las actividades que le fueron encomendadas.
- (3) En el asunto, corresponde a esta Sala Superior decidir si fue correcta la determinación del Tribunal local de desechar la demanda del actor por la inviabilidad de los efectos pretendidos.

## **2. ANTECEDENTES**

- (4) **2.1. Reforma Judicial.** El veintitrés de diciembre de mil veinticuatro<sup>1</sup>, se publicó, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución local, de la Ley Procesal local y del Código Electoral local, en materia de reforma del Poder Judicial de la CDMX. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la citada entidad.

---

<sup>1</sup> Desde este punto en adelante, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

- (5) **2.2. Declaratoria de inicio del proceso electoral**<sup>2</sup>. El veintiséis de diciembre, el Instituto local acordó el inicio del proceso electoral 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras locales.
- (6) **2.3. Convocatoria**. El treinta de diciembre, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Convocatoria<sup>3</sup>, para que los poderes de la CDMX instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (7) **2.4. Solicitud de registro**. El promovente afirma que solicitó su inscripción en el procedimiento desarrollado por el Comité del Poder Legislativo local, como aspirante al cargo de magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial de la CDMX.
- (8) **2.5. Listados de personas aspirantes elegibles**. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Comité del Poder Legislativo local publicó el listado de las personas elegibles para continuar participando en el Proceso Electoral<sup>4</sup>.
- (9) **2.6. Listado de personas aspirantes idóneas**. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Comité del Poder Legislativo local publicó la “Lista de personas aspirantes idóneas”<sup>5</sup>. En dicho listado no se incorporó al promovente.
- (10) **2.7. Sentencia impugnada (TECDMX-JLDC-019/2025)**<sup>6</sup>. El dos de marzo de dos mil veinticinco, el aspirante promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra del Comité del Poder Legislativo local, por omitir notificarle las razones de su exclusión de la lista de aspirantes idóneos. Este juicio fue resuelto el cuatro de marzo siguiente, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, debido a que, al haberse disuelto el Comité, eran inviables las reparaciones reclamadas.
- (11) **2.8. Promoción de un juicio de la ciudadanía federal**. El siete de marzo de dos mil veinticinco, el promovente presentó un juicio de la ciudadanía

---

<sup>2</sup> Disponible en el siguiente vínculo: <<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-027-2025.pdf>>

<sup>3</sup> Véase la liga que se acompaña enseguida: <<https://cdn.cdmx.gob.mx/archivos/convocatoria.pdf>>

<sup>4</sup> De conformidad con el vínculo: <<https://evaluacion.congresocdmx.gob.mx/?p=93>>.

<sup>5</sup> Consultable a través del siguiente enlace: <<https://evaluacion.congresocdmx.gob.mx/?p=96>>.

<sup>6</sup> Véase la liga: <<https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2025/03/VERSION-PUBLICA-SENTENCIA-TECDMX-JLDC-019-2025.pdf>>.

federal ante la Sala Regional CDMX, en contra de la resolución señalada en el punto anterior. Dicha Sala Regional formuló una consulta competencial a esta Sala Superior y remitió la demanda respectiva.

- (12) **2.9. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

### **3. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía,<sup>7</sup> porque se trata de un asunto presentado por un aspirante a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la CDMX, en el que pretende controvertir la omisión de notificarle las razones por las cuales fue excluido del listado de aspirantes idóneos por parte del Comité del Poder Legislativo local. Lo anterior, de conformidad con lo expresado en la consideración QUINTA, inciso a), del Acuerdo General 1/2025<sup>8</sup>.

### **4. PROCEDENCIA**

- (14) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 80 de la Ley de Medios, por las razones que se desarrollan a continuación.
- (15) **4.1. Forma.** El requisito se cumple, porque en el escrito de la demanda consta el nombre y la firma de quien promueve y, además, se precisa el acto de autoridad que se reclama, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.

---

<sup>7</sup> La competencia se sustenta en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> La cual establece: "**QUINTA.** Justificación del ejercicio de delegación [...] a) **Los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia, sean conocidos por la Sala Superior**, tal como acontece con las Gubernaturas de los Estados del país". Publicado en el DOF y consultable en el siguiente vínculo: <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5750596&fecha=28/02/2025](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5750596&fecha=28/02/2025)>

- (16) **4.2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos legalmente. La sentencia impugnada se emitió el cuatro de marzo de dos mil veinticinco y se notificó el mismo día, mediante correo electrónico. La demanda fue presentada el siete de marzo ante la Sala Regional CDMX y remitida a la Sala Superior el mismo día.
- (17) **4.3. Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque la persona demandante comparece por su propio derecho, acredita haberse registrado para participar en el proceso del Comité del Poder Legislativo local, y reclama la omisión de notificarle las razones por las cuales fue excluido de la lista de aspirantes idóneos.
- (18) **4.4. Definitividad.** Se cumple ya que el asunto se analizó en primera instancia por el Tribunal local y el acto reclamado consiste en la sentencia que dictó dicho órgano.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Planteamiento del problema**

- (19) La persona promovente impugna la sentencia del Tribunal local que desechó su medio de impugnación promovido en contra de la determinación del Comité del Poder Legislativo local de excluirlo de la lista definitiva de aspirantes idóneos, sin previa notificación de las razones por las que se le impidió continuar en el proceso de insaculación y ser incluido en el listado final de candidaturas.
- (20) El actor señala que el Tribunal local desechó de forma incorrecta su medio de impugnación, porque aún es viable la reparación de las violaciones alegadas. Que la sentencia impugnada parte de argumentos falaces y carentes de sentido, al afirmar que el Comité del Poder Legislativo local quedó disuelto y que el proceso culmina con la remisión de los listados al Congreso local.
- (21) A juicio del actor, el Comité del Poder Legislativo local puede volver a ser integrado porque su existencia responde a la necesidad de que el Poder Legislativo local cuente con un órgano auxiliar.

## 5.2. Marco normativo aplicable

- (22) El artículo 41, base VI, de la Constitución general establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votados y asociación.**
- (23) Mientras que en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, se contempla, como una de las bases en materia electoral que deben garantizar las constituciones y leyes de las entidades, **el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**
- (24) También debe considerarse que los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a una tutela judicial efectiva o al acceso a la justicia, el cual debe garantizarse en relación con todos los derechos humanos, incluyendo los de naturaleza político-electoral.
- (25) En el numeral 3 del inciso D del artículo 27 de la Constitución local, se señala que los medios de impugnación en materia electoral serán resueltos por el Tribunal local, de conformidad con el propio ordenamiento y las leyes en la materia. Por su parte, el artículo 38, numeral 5, de la Constitución local sostiene que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales.
- (26) En tanto, el artículo 28 de la Ley Procesal local prevé que el sistema de medios de impugnación que regula tiene por objeto: **i)** que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad (fracción I); **ii)** la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o

resoluciones de, entre otros cargos, las personas juzgadoras (fracción II), y *iii*) la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales (fracción III).

- (27) Al respecto, cabe reconocer que en el artículo 49 de la Ley Procesal local se contempla la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral en la CDMX cuando, de entre otros supuestos, **se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.**
- (28) Por tanto, en el caso se debe determinar si el Tribunal local implementó de manera adecuada dicha causal, como fundamentó para determinar la improcedencia del juicio de la ciudadanía que presentó el aspirante promovente, para lo cual se debe tener en cuenta la exigencia de garantizar la debida observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad respecto a los actos y decisiones en materia electoral, así como una tutela efectiva de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

### 5.3. Aplicación al caso concreto

- (29) Como se advierte de la sentencia impugnada, el Tribunal local declaró la improcedencia del juicio, al considerar que la existencia del Comité del Poder Legislativo local había culminado, pues realizó la insaculación pública y, tras el envío del listado de postulaciones, se disolvió. Razonó que la mera cesación de sus funciones impedía la reparación de las violaciones reclamadas, en tanto que la pretensión última del promovente era ser integrado a la lista de personas idóneas y, por ende, acceder a la fase de depuración mediante la insaculación pública.
- (30) Precisó que las fases y tiempos para realizar los actos propios del procedimiento de selección de candidaturas estaban previamente definidos por la Constitución local, el Código Electoral local y la Convocatoria, sin que existiera factibilidad para reinstalar a los Comités de Evaluación.
- (31) Esta Sala Superior considera que los agravios son **esencialmente fundados**, debido a que el agotamiento de las fases a cargo de los Comités

de Evaluación y la finalización de sus atribuciones no impiden al Tribunal local verificar la regularidad constitucional y legal de los actos realizados.

- (32) En primer lugar, no se advierta una base normativa para determinar que las violaciones son material o jurídicamente irreparables, pues la circunstancia de que la legislación prevea fechas específicas para que las autoridades administrativas electorales desarrollen fases o realicen ciertas actividades está orientada a generar certeza en el desarrollo de la etapa de preparación, pero no conlleva la imposibilidad de que la autoridad jurisdiccional revise la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.
- (33) La Constitución local y las leyes determinan las fechas en las que deben ocurrir ciertos actos del proceso electoral para la renovación del Poder Judicial local, pero no contemplan una regla que –de manera expresa y manifiesta– disponga que el transcurso de esas fechas anula el acceso a la justicia o hace inviable la revisión judicial de los actos o resoluciones. **La delimitación de fechas no crea automáticamente zonas de inmunidad al control constitucional y legal**, sobre todo si no se regula esa consecuencia de forma expresa.
- (34) La Constitución local, en su artículo 35, fracción C, numeral 2, solamente contempla que el Congreso local recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto local **a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda**, para organizar el proceso electivo.
- (35) En tanto, el artículo 465 del Código Electoral local establece que **el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas: i) preparación de la elección; ii) convocatoria y postulación de candidaturas; iii) jornada electoral; iv) cómputos y sumatoria; v) asignación de cargos, y vi) la entrega de constancias de mayoría, calificación y declaración de validez de la elección**. Se precisa que la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria a los poderes de la CDMX para integrar los listados de candidaturas y concluye con su remisión por parte del Congreso local al Instituto local.

- (36) Cabe resaltar que el artículo 468, párrafo séptimo, del Código Electoral local estipula lo siguiente:

Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. **Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral**, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. **Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.** [énfasis añadido]

- (37) Por otra parte, el artículo 469 del Código Electoral local señala que los listados aprobados por los poderes de la CDMX se remitirán al Congreso en el mes de febrero del año de la elección, en los términos de la convocatoria, junto con los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.
- (38) Esta autoridad jurisdiccional reconoce que el marco normativo contempla que la etapa de postulación de candidaturas finaliza con el envío por el Congreso local de los listados aprobados por cada uno de los poderes de la CDMX. Sin embargo, dicha regulación no se traduce en que, una vez que los Comités remiten los listados correspondientes a cada poder, **automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas.**
- (39) Si bien la normativa establece, sustancialmente, las funciones que los Comités desarrollarán en la integración de las listas, incluyendo la exigencia de enviar los listados, no se advierte que implique la imposibilidad de revisar la regularidad del proceso para su conformación.
- (40) El artículo 468 del Código local explicita un supuesto en el que el Tribunal local debe garantizar un acceso a la justicia de manera oportuna a las personas que aspiran por un cargo judicial, específicamente cuando se les excluye de los listados de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, para que puedan ser considerados en la evaluación de idoneidad y, en su caso, en la insaculación pública. Dicha previsión ilustra el deber del Tribunal local de tramitar y resolver las impugnaciones de las que conoce de tal forma que garantice una tutela judicial efectiva, por lo que no puede interpretarse en un sentido que se entienda como que solo tiene

dicha exigencia en ese supuesto específico y que no debe revisar las posibles irregularidades del resto de las decisiones adoptadas por los Comités de Evaluación, como lo es la definición de las personas calificadas como idóneas y mejores evaluadas.

- (41) Adicionalmente, la normativa no contempla la desaparición o extinción de los Comités de Evaluación tras el envío de los listados de candidaturas. Inclusive si se contemplara dicha consecuencia, esta autoridad jurisdiccional no advierte un impedimento *de facto* o *de iure* para ordenar su reinstalación, en caso de que se requiera subsanar alguna irregularidad, puesto que debe prevalecer la exigencia constitucional de garantizar el derecho de acceso a la justicia en relación con el ejercicio de los derechos político-electorales.
- (42) Cabe insistir que el señalamiento de fechas para que los Comités de Evaluación, el Congreso o el Instituto locales realicen ciertas actividades o adopten decisiones no equivale a la imposición de una limitante para que la autoridad jurisdiccional revise la validez de sus conductas. En consecuencia, se considera que la sentencia del Tribunal local integró una restricción procedimental no prevista expresamente en la Constitución local o en la legislación.
- (43) Por otra parte, si se consideran los plazos legales y el estado en el que se encuentra la organización del proceso electoral extraordinario, se advierte que no existe ninguna imposibilidad material para reparar la supuesta omisión que pretendió reclamar el promovente. Actualmente, se mantiene la etapa de preparación de la elección y a la fecha no está próxima a iniciar aún la etapa de las campañas para que las candidaturas se presenten ante el electorado.
- (44) Para esta Sala Superior, resulta un hecho notorio la circunstancia de que el Congreso local envió al Instituto local en listado final de candidaturas de cada poder hasta el cinco de marzo del año en curso. No obstante, se destaca que, a pesar de que ya estaba publicada una lista preliminar, la autoridad administrativa manifestó que requería el envío de los expedientes de las candidaturas para revisarlas y, de ser el caso, subsanar errores.

- (45) También es de suma relevancia destacar que la fase de campañas tiene inicio hasta el catorce de abril; es decir, casi un mes después de que se está dictando la presente resolución. Lo anterior pone en evidencia que no solo no existía un obstáculo de carácter jurídico o normativo para analizar de fondo la impugnación promovida, sino que tampoco se presenta una inviabilidad material derivada del contexto en el que se está desarrollando la elección extraordinaria.
- (46) Dicha conclusión se puede corroborar con el contenido del segundo párrafo del artículo 471 del Código Electoral local, pues prevé diversos supuestos (fallecimiento, inhabilitación o declinación, etc.) en los que el poder público postulante puede solicitar al Congreso local la sustitución de la candidatura antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, debiendo observar el procedimiento de insaculación pública. Este precepto respalda que los poderes de la CDMX pueden actuar válidamente para subsanar la postulación de alguna candidatura, en una temporalidad posterior a la fecha contemplada para el envío de los listados de las candidaturas al INE, con la posibilidad de organizar otros procedimientos de insaculación pública en caso de que sea necesario.
- (47) De aceptar la interpretación y aplicación legal realizada por el Tribunal local, se convalidaría la existencia de determinaciones blindadas respecto a la revisión judicial, a pesar de su importancia en relación con la garantía del derecho a ser votado de la ciudadanía que aspira a un nombramiento en un cargo jurisdiccional. La fase de postulación de candidaturas está comprendida en la etapa de preparación de la elección, siendo la siguiente la relativa a la jornada electoral.
- (48) En consecuencia, después de la remisión de las listas de candidaturas por parte del Congreso local no se actualiza un cambio de etapa que haga imposible revisar los actos previos, **sobre todo si se considera que uno de los objetivos centrales del sistema de medios de impugnación en materia electoral es dotar de definitividad a cada una de las etapas que integran el procedimiento electoral.**

- (49) Este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de las candidaturas, así como su registro, particularmente hasta antes de la celebración de la jornada electoral. En efecto, la **Jurisprudencia 45/2010**, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven contra los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables<sup>9</sup>.
- (50) Asimismo, en la Jurisprudencia 6/2022, de rubro **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**; se ha reconocido que la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas, aun cuando la pretensión fundamental sea modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección.
- (51) Finalmente, la **Jurisprudencia 61/2004**, de rubro **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que las etapas relevantes del proceso electoral son dos, la de preparación de la elección y la de jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas<sup>10</sup>.
- (52) En el caso, el promovente cuestionó actos del veintiséis de febrero y solo unos días después se propuso declarar irreparable la violación reclamada e inviable el juicio, lo cual evidencia que no se garantizó un plazo razonable para plantear una posible vulneración al derecho político-electoral a ser votado, lo cual se traduce en la ineficacia del sistema de medios de impugnación de la materia e implica la adopción de un criterio contrario a sus finalidades.

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>10</sup> Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.

- (53) La perspectiva del Tribunal responsable es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior citada en el apartado anterior, en la que se define la obligación del Estado de establecer un sistema de medios de impugnación que permita hacer efectivos los derechos político-electorales de la ciudadanía y velar por un proceso electoral constitucional, legal, certero y transparente.
- (54) El cúmulo de razones expuestas hasta este punto sustentan que la determinación del Tribunal local provocó una denegación de justicia para el actor, pues se permitió la existencia de actos no revisables en sede judicial, a pesar de que existen las condiciones jurídicas y materiales para privilegiar el análisis de los presuntos vicios alegados, lo cual trasciende a la legitimidad y validez del proceso electoral en su integridad.
- (55) Por último, es pertinente puntualizar que la sentencia controvertida genera condiciones para provocar una responsabilidad internacional del Estado mexicano, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento. En ese sentido, ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidaturas y para la tutela de los derechos político-electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial, se produce la posibilidad de que se condene a México por el desacato de sus deberes constitucionales y convencionales.
- (56) El sistema creado para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales se tornaría ilusorio, lo cual supone un incumplimiento del deber de protección en relación con los derechos político-electorales, siendo que el Estado debe garantizar las condiciones materiales e institucionales para que puedan ejercerse de manera efectiva y en condiciones de igualdad material.
- (57) En consecuencia, los agravios formulados son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida.

## 6. EFECTOS

- (58) Con base en las consideraciones desarrolladas en el apartado previo, esta Sala Superior **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente **TECDMX-JLDC-019/2025**, ordenando a dicha autoridad que revise de nuevo el asunto y, de no advertir una diversa causal de improcedencia, realice el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el promovente. Esta determinación se debe cumplir en el **plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación**, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente **TECDMX-JLDC-019/2025**, para los efectos previstos en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por \*\*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.